

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13. á 10 rs. en la capital, y á 12 rs al mes franco de porte.

BOLETIN LEGISLATIVO, AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL, DE GUADALAJARA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 12. *Real orden permitiendo establecer posadas y mesones.*

Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara.—El Ilmo. Sr. Director general de propios y arbitrios del reino me ha comunicado con fecha 10 del corriente la real orden siguiente.—El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 28 de setiembre próximo pasado la real orden que sigue.—Circular.—Ilmo. Sr. —Para la necesaria comodidad de los viajeros y traginantes trató el gobierno constantemente de promover la construccion de posadas y mesones en los pueblos y en los caminos públicos, del modo y forma que acon sejaban los tiempos y las circunstancias; y encomendó la concesion de licencias para verificarlo á la direccion general de correos y caminos; sin embargo de lo cual entendia tambien en ello el ramo de propios, antes al cargo del consejo real, y ahora al de la direccion que V. I. desempeña, por razon de hacer parte de los fon-

dos municipales los productos de muchas posadas pertenecientes en propiedad á los pueblos, ó los de un cánon anual imposible en favor de aquellos, como recompensa del derecho de privativa que en diferentes poblaciones les corresponde. Conociendo dos autoridades entresí independientes, de un mismo asunto, se presentaron algunas dudas y complicaciones, las cuales dieron margen á que se instruyese en el ministerio de mi cargo un expediente, ilustrado con el dictamen de las dos direcciones mencionadas, con el del supremo consejo de Hacienda, y con el que últimamente dió una comision mandada reunir por orden de S. M., y compuesta de uno de los directores generales de correos, otro de los de rentas, V. I. como director general del ramo de propios, y el ministro consultor de este. Todo se ha dignado S. M. tomarlo en su soberana consideracion; y deseando fomentar por todos los medios posibles el establecimiento de posadas y mesones, el de hornos, molinos y otros artefactos que en diferentes parages estaban sujetos tambien al indicado derecho de prohibitiva en favor de

los propios, y el de tiendas de algunos artículos, objeto así mismo de igual derecho en los pueblos de las provincias de la corona de Aragón, es la real voluntad que de aquí adelante se guarden y observen puntualmente las reglas que siguen: 1.^a Se concede amplia facultad y libertad á todo individuo ó corporación para construir posadas y mesones en todos los pueblos del reino y sus respectivos términos ó jurisdicciones, ya esten situados en carreteras generales ó en caminos de travesía, incluso aquellos pueblos en los que por corresponder al ramo de propios la prohibitiva y exclusiva de tales establecimientos se había impedido hasta ahora el edificarlos. = 2.^a La misma facultad se concede para construir hornos de pan cocer, molinos y otros artefactos en los pueblos en que también ha estado prohibido hacerlo por la razón indicada en la regla anterior. = 3.^a Igualmente se concede facultad para establecer tiendas de las clases no permitidas hasta ahora en los pueblos de las provincias de la corona de Aragón, por corresponder al fondo de sus propios la prohibitiva y exclusiva de ellas. = 4.^a Se exceptúan de las reglas precedentes los pueblos de las provincias esentas y reino de Navarra, atendido el particular gobierno administrativo y económico que rige en ellas para dichos ramos. = 5.^a También se exceptúan los pueblos en que el real patrimonio disfruta de la misma prohibitiva y exclusiva, tanto respecto de las posadas y mesones, como de los hornos y tiendas, pues debe continuar gozando de él mientras no se resuelva otra cosa; teniéndose sin embargo entendido, que por real orden expedida por la Mayordomía mayor, con fecha de 25 de agosto último, se ha declarado que cualquier habitante del reino de Valencia puede abrir posadas y mesones sin previo establecimiento del real patrimonio, quedando sugeto á las disposiciones generales sobre la materia. = 6.^a Como por efecto de la libertad que se concede para la construcción y establecimiento de posadas, y mesones, hornos, molinos

y tiendas en los pueblos donde goza la prohibitiva y exclusiva el ramo de propios, podrán experimentar estos alguna baja en los arrendamientos de los mesones y demás fincas de su pertenencia, serán indemnizados de este quebranto los propios por los dueños de los nuevos establecimientos, y por los arrendadores de los pertenecientes á los mismos propios, prorrateándose entre todos la suma repartible con proporción á las utilidades de cada uno. = 7.^a Las contadurías principales de propios ejecutarán este repartimiento con presencia de los datos que obran en ellas, y los intendentes subdelegados del ramo lo aprobarán, dando conocimiento con puntualidad á la dirección y contaduría general de propios para los efectos correspondientes. = 8.^a En los pueblos cuyos propios tengan rentas suficientes para cubrir sus cargas municipales de reglamento, no se ejecutará el reparto, ni se exigirá de los nuevos posaderos, tenderos &c. la indemnización de que trata la regla 6.^a pues esta solo debe tener lugar en los pueblos cuyos fondos municipales sufran un desfalcó por los referidos establecimientos que les impida atender el pago de sus obligaciones. = 9.^a Será de cargo de las contadurías principales de propios el hacer la calificación de que trata la regla precedente, en vista de los reglamentos de los pueblos, de sus cuentas, haciimientos de rentas y demás datos que deben existir en su archivo; y con referencia á ellos extenderán la correspondiente certificación que acredite el quebranto, la necesidad de la indemnización y la cantidad que debe repartirse, para que en virtud de este documento dispongan los intendentes subdelegados se ejecute el reparto, que cuidarán de examinar antes de aprobarle para evitar quejas y reclamaciones de agravios. = 10 Si las hubiere, bien sea por parte de las juntas de propios de los pueblos, ó por la de los particulares, á quienes incumba la indemnización, se oirán y resolverán gubernativamente por los intendentes subdelegados,

y en su caso por la direccion general de propios y por el ministerio de mi cargo. = 11. Si á los nuevos establecedores acomodase adquirir el dominio de alguna finca de propios de las indicadas en las reglas 1.^a, 2.^a y 3.^a, podrán solicitarlo por conducto de la espresada direccion general, con tal que se convengan en reconocer y pagar á los Propios un cánón ánuo perpetuo, igual á la mayor renta que la finca hubiese producido en el último quinquenio, con deduccion de una cuarta parte por razon de gastos de conservacion. = 12. Los pueblos, que por no contar con fondos suficientes de propios y arbitrios para cubrir sus cargas de reglamento, tubiesen necesidad de ocurrir á la imposicion de nuevos arbitrios ó á repartos vecinales, podrán adoptar con preferencia el establecimiento de posadas, previa la correspondiente autorizacion, sin que esta facultad les dé derecho esclusivo para el mismo establecimiento; pues desde ahora para siempre queda abolido semejante privilegio. = 13. La superintendencia y direccion de correos y caminos conservarán en cuanto á posadas y mesones la autoridad, facultades y atribuciones que les estan señaladas en la ordenanza de 8 de junio de 1794, y espedirán las licencias oportunas para su construccion, previos los requisitos prevenidos en dicha ordenanza é instruccion de posadas; dando aviso la direccion de las que se espidieren para aquellos pueblos donde los propios tengan el derecho de esclusiva y prohibitiva, á la direccion general de este ramo, y conocimiento al mismo tiempo de todas las que se concedan á la superintendencia general de policia para la vigilancia que por su ramo le corresponde ejercer en tales establecimientos. = 14. La espedicion de licencias para la construccion de hornos, molinos ú otros artefactos, y para el establecimiento de tiendas donde antes no estaba permitido, será peculiar de la direccion general de propios y arbitrios del reino. = 15. Ninguna de las reglas antecedentes tiene aplicacion á las po-

sadas, mesones ó ventas que se construyan en despoblado, pues estas disfrutarán de los privilegios y esenciones que les estan concedidos por soberanas resoluciones; pero á fin de evitar dudas y cuestiones, se declara que toda posada, meson ó venta que se edifique ó construya á media legua de distancia de una poblacion, deberá considerarse como si estuviera en poblado, en atencion á que tales establecimientos disfrutaban en cualquier necesidad que ocurra del auxilio y proteccion del pueblo, como si estuviesen en él, y de consiguiente quedan sujetas á los repartos para la indemnizacion referida en los casos en que esta tenga lugar. = 16. Queda en su fuerza y vigor todo cuanto está prevenido con respecto á los derechos de alcabalas, cientos y millones que debe ecsigir la real hacienda en las posadas situadas en despoblado, y los que puedan corresponderle en las que se construyan de nuevo con arreglo á las instrucciones de rentas provinciales. De orden de S. M. lo comunico todo á V. I. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento. Cuya real orden traslado á los ayuntamientos y juntas de propios de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y puntual observancia. = Guadalajara 23 de octubre de 1833. = G. S. I. = Andrés de Mejía.

NUM. 13 Real orden declarando á quien compete el juicio en asuntos de mostrencos.

Subdelegacion de propios y arbitrios de la provincia de Guadalajara. = Por el Ilmo. Sr. Director general de propios y arbitrios del reino, se me ha insertado con fecha 12 del actual la real orden que sigue. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino me ha comunicado con fecha 28 de setiembre último la real orden siguiente. = Circular. = Ilmo. Sr. = He dado cuenta al Rei N. S. de lo espuesto por el subdelegado general de Mostrencos acerca del expediente que suscitó hace tiempo esa direccion general contradiciendo la jurisdiccion de aquel para la enagenacion de la Dehesa intitulada de la Inestrosa, sita en el término de la villa de Uceda, y tambien sobre el seguido en.

tre ambas autoridades de resultas de la denuncia hecha á la primera por Domingo Arcilla en 1799 de varias fincas que la villa de Villamayor de Santiago, provincia de Toledo, disfrutaba, en el concepto de que eran de propios, solicitando el subdelegado general referido se remuevan los obstáculos que impiden el cumplimiento de las reales órdenes expedidas por el ministerio de estado en 1.º de noviembre de 1831 y 21 de marzo de 1832, y que deciden la cuestion y disponen la inhibicion de otro juez ó tribunal dejando espedita la jurisdiccion de Mostrencos; cuyas soberanas resoluciones no han surtido los efectos que eran de esperar, á pretesto de no haberse comunicado por la secretaría del despacho de Hacienda á esa direccion general, ni á los intendentes, subdelegados de propios, por lo que á pesar de estar declarada vacante la mencionada Dehesa de la Maestrosa por la subdelegacion de Mostrencos de Alcalá de Henares, no ha podido conseguirse su enagenacion, eludida por el intendente subdelegado de propios de Guadalajara, socolor de que sus productos hacian parte de los fondos municipales de la referida villa de Uceda. Enterado de todo S. M. y queriendo se remueva el entorpecimiento de lo ya ejecutoriado acerca de la propia dehesa, se ha servido mandar que la citada villa de Uceda la deje libre y desembarazada; y atendiendo á que el punto de jurisdiccion se halla tan solemnemente decidido y confirmado por S. M. á favor del ramo de Mostrencos en su soberana declaracion de 1.º de noviembre de 1831 á consulta de la junta suprema de correos y en la posterior de 21 de marzo de 1832, á consulta de su consejo de estado, es la soberana voluntad prevenga á V. I. que circule una y otra á los intendentes, subdelegados de propios y demas á quienes incumba su ejecucion, no pudiendo hacerse de manera alguna la declaracion que V. I. solicitó en su esposicion de 7 de agosto del año prócsimo pasado. De real orden lo digo á V. I. con inclusion de copias de las dos referidas para su inteligencia y cumplimiento.» = Las dos reales órdenes que se citan en la anterior soberana resolucion son las siguientes: Escmo. Sr. = Con real orden de 22 de enero de 1829 se remitió á consulta de la junta suprema de apelaciones de correos el expediente formado en esta primera secretaría del despacho de Estado de mi cargo, con motivo de lo resuelto en 28 de julio anterior, de que los Intendentes conociesen de todos los autos de mostrencos relativos á denuncias de fincas de propios, sustanciándolos y determinándolos con

Con real privilegio.

las apelaciones al supremo consejo de Hacienda. Habiendo verificado su consulta dicha junta suprema, y conforme S. M. en todas sus partes con lo propuesto por la misma acerca de este particular, se ha servido mandar quede sin efecto la citada real orden de 28 de julio de 1828 y vigentes en todas las denuncias de fincas que se consideren vacantes, sea quien quiera el particular ó corporacion que las detente, porque así está sancionado por S. M. con inhibicion absoluta de todo otro juez ó tribunal, vajo cuyo sistema invariable conocieron los subdelegados de mostrencos de todas las denuncias que se instauraron, de fincas que se decian corresponder á propios en todo el largo tiempo en que la direccion y gobierno de este ramo estuvo cometido al consejo de castilla, sin que se hubiese hecho reclamacion alguna acerca de la jurisdiccion privativa de mostrencos. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva expedir los oportunos para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 1.º de noviembre de 1831, Manuel Gonzalez Salmon. Sr. secretario del despacho de Hacienda. = Escmo. Sr. = En real orden de 13 del mes prócsimo pasado tuvo á bien S. M. mandar se remitiese, como se hizo, á su consejo de Estado, el expediente instruido en esta primera secretaría del despacho de mi interino cargo con motivo de la real orden expedida por ese ministerio de Hacienda en 28 de julio de 1828 para que conociesen los Intendentes de todos los autos de mostrencos relativos á denuncias de fincas de propios, y los sustanciasen y determinasen con las apelaciones al consejo supremo de Hacienda. En su consecuencia y conformándose S. M. con el dictámen dado en este asunto por su consejo de Estado, se ha servido resolver quede en su fuerza y vigor la real orden de 1.º de noviembre de 1831 que anula la referida de 28 de julio de 1828, y que todos los juicios sobre esta materia queden anejos al tribunal superior de mostrencos, como lo han estado anteriormente. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1832 = El conde de Alcudia = Sr. secretario del despacho de Hacienda. = Cuya real orden traslado á los ayuntamientos y juntas de propios de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes = Guadalajara 23 de octubre de 1833 = C. S. I. = Andres de Mejia.

Imprenta del boletín.